



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen.

Abogadas: Licdas. Ana Julia Reyes y Jacqueline Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Starling Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Feliú núm. 14, barrio Las Caobas, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; y Francia Magalis Malen, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Tráfico núm. 42, barrio Los Guandules, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes conjuntamente con la Lcda. Jacqueline Cordero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, a través de las Lcdas. Jacqueline Cordero y Ana Julia Reyes, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00210 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 410 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de marzo de 2015, las Lcdas. Isaura Suárez y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentaron formal acusación y requerimiento de auto de

apertura a juicio contra Fidel Starling Soriano Peguero, Edward Antonio Mota, Francia Magalis Malén, Ana Leidys González, Florelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Félix, Darlyn Masiel Troncoso y Cindy Massiel Troncoso.

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 581-2016-SAAC-00134 del 4 de abril de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00034 de 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud extemporánea, en lo que respecta a la aplicación del artículo 151 del código Procesal Penal dominicano en esta etapa. Segundo: Declara Culpable al ciudadano Fidel Starling Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, ingeniero en sistema, 37 años de edad, domiciliado y residente en la Calle Ramón Feliu núm. 14, Las Caobas, San Pedro de Macorís, Rep. Dom., del delito de explotación sexual comercial de adolescentes y de distribución de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y. ve, LA R. L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R. Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H. M.D.G, N.L.M.J; y el Estado Dominicano; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Tercero: Declara Culpable a la ciudadana Francia Magali Malen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142203-2, 30 años, Estilista, domiciliada en la calle tráfico núm. 42, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R. A.R.N. A.B.R, Y.V.C. L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en el centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. Cuarto: Declara Culpables a las ciudadanas Ana Leidys González Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149494-0, 29 años, ama de casa, domiciliada en la calle Juan Ortiz núm. 148, Barro Restauración, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; y Darly Massiel Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165486-5, 24 años, ama de casa, domiciliado en la calle La Unión núm. 5, El Brisal, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia se le condena a cada una, a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. Quinto: Declara Culpable al ciudadano Edward Antonio Mota Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2154018-6,

domiciliado y residente en la calle José María Bustamante, núm. 06, Barrio Restauración, Provincia San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Sexto: Declara Culpables a las ciudadanas Fiorelis Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0167337-8, 22 años, estudiante, domiciliada en la calle Ramona González núm. 137, sector México, San Pedro de Macorís, Rep. Dom. Tel. 849-642-8504; Emi Ramona Paredes Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 42-2396670-2, 23 años, empleada privada, domiciliado en la calle Romana González núm. 56, sector México San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cada una, a cumplir la pena de Tres (03) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. Séptimo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende la totalidad de la pena impuesta a la justiciable Emi Ramona Paredes Pérez; y el resto de la pena a la justiciable Fiorelis Jiménez, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a las justiciables que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena de manera íntegra. Octavo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. Noveno: Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso. Décimo: Acoge solicitud de variación de Medida de Coerción realizada por el Ministerio Público y varía la Medida de Coerción a que están sujetos los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia Magali Malen, con relación a este proceso, y se las Varía por la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva, dado el peligro de fuga de los mismos, en ocasión de la pena impuesta; en el caso de Fidel Starlin Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, la cumplirá en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y en lo que respecta a Francia Magali Malen, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. Décimo Primero: Acoge la querrela interpuesta por la Organización de Misión Justicia Internacional en contra de los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana, Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso; por haber intervenido conforme a la normativa vigente. Décimo Segundo: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas representadas por la Licda. Liyana Mayeling Pavón Lugo, contra los imputados Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana, Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a cada imputado a pagarle a cada una de las víctimas una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) dominicanos, para un total de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) por cada imputado a cada víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de las víctimas. Décimo Tercero: Compensa las costas civiles del procedimiento. Décimo Cuarto: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga

envuelta en el presente proceso, consistente en 4.80 gramos de Cocaína Clorhidratada y (2.77) gramos de Cannabis Sativa Marihuana. Décimo Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.

que no conformes con esta decisión los imputados Fidel Starling Soriano Peguero, Francia Magalis Malen, Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez y Ana Leidys González Santana interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00239 de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, ambos debidamente representados por el Licdo. Eliezer Jacob Carela conjuntamente con el Licdo. Ramón Augusto Gómez Mejía, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez y Ana Leidys González Santana, representados por los Licdos. Andrés María Cabrera Ramos, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54804-2018-SS-00034, en fecha veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 412 numeral 2 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Artículo 417.4 Violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Violación a los artículos 417 numeral 4 del Código Penal Dominicano violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; violación a los artículos 234 y 342 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[] la sentencia de marras marcada con el núm. 1418-2018-SS-00239 adolece de serios vicios que la hacen anulable, toda vez que el tribunal a quo incurrió en errónea interpretación, falta de base legal al inobservar de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal[]la Corte a qua en su página 11 en su punto 6 de la referida sentencia hace interpretación del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[]En la especie en fecha 15 de agosto de 2014 fue impuesta la medida de

coerción consistente en prisión preventiva ambos [] el ministerio público presenta acusación en fecha 18 de marzo de 2015[]culminando en 22/01/2018, con tres años y ocho meses en franca violación a la ley, cabe destacar que en la especie, no se ha vislumbrado en los imputados una conducta entorpecedora del proceso, ni se han producido causales de la interrupción de plazo[]Error en la determinación de los hechos: que la Corte a qua incurrió en el error al igual que el tribunal sentenciador al no valorar ningún derecho y argumentación hecho por los imputados[] no se detuvo ni un momento a verificar lo que establecen los artículos 339, 2, 5,6 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que evidente que esta decisión de la Corte a qua debe ser examinada y revocada[]

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que para estos la alzada interpretó de forma errónea el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal que instaura la duración máxima del proceso, puesto que en el caso en cuestión la sentencia de fondo fue pronunciada transcurrido el lapso previsto por la norma, sin que se vislumbren conductas de su parte que generaran entorpecimiento en el caso. Por otro lado, alegan que la Corte a qua incurre en el mismo error de primer grado, al no valorar en su justa dimensión las argumentaciones de los imputados, ni detenerse a verificar lo establecido por los artículos 2, 5, 6 y 339 del referido texto normativo.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desatender planteamientos análogos, manifestó lo siguiente:

6. Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 15 de agosto de 2014, fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva a ambos, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Centro de Corrección Najayo Mujeres, respectivamente, por lo que, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente a partir de esa fecha, el Ministerio Público presentó acusación en fecha 18 de marzo de 2015, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso, siendo suspendida en varias ocasiones la audiencia preliminar, culminando esta primera fase con el pronunciamiento en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016) del Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez, Ana Leidys González Santana, Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, sobre la base del artículo 303 del Código Procesal Penal, al considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar probabilidad de una condena en contra de estos, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial para el debate de la referida acusación, el cual declaró la culpabilidad de cada uno de estos imputados []etapa en la que también esta Corte ha verificado actividad procesal de planteamiento de suspensiones invocados por la barra de la defensa, sobre rebeldías que han sido objetos los imputados en el proceso, traslados de imputados, falta de abogados de la defensa, citación a imputados, apoderamiento al Departamento de Defensoría, que sin duda alguna han dilatado el desarrollo en tiempo oportuno del proceso[]se registra en las glosas del expediente actuaciones procesales por parte de los hoy imputados que han incidido en el retardo del conocimiento del proceso en tiempo oportuno y por tal razón, no pueden pretender los recurrentes que esta Sala pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo cuando bien ha dejado claro la Suprema Corte de Justicia que la acción penal se extingue cuando transcurrió el plazo que dispone la ley, sin incidentes ni pedimentos que retrasen el conocimiento de los procesos. Que además hemos constatado que los recurrentes también invocaron

tal planteamiento en la etapa de juicio, donde claramente se dio contestación a dicha solicitud tal cual se observa en las páginas 14-22 de la sentencia recurrida, puntualizando con precisión el Tribunal a quo cada una de las causales o motivos por los cuales fueron suspendidas las audiencias celebradas estableciendo además que si bien es cierto que este proceso superó los 3 años contemplados en la norma, para el pronunciamiento del vencimiento del plazo máximo del proceso, también es cierto que el plazo conforme al artículo 148 de la norma procesal penal, se reinicia ante todas las rebeldías pronunciadas respecto de los justiciables, como ocurrió en el caso que nos ocupa y que por esas razones procedió a su rechazo por falta de fundamento, criterios a los cuales se adhiere esta Sala[]

6. En lo referente a la duración máxima del proceso, en el caso en cuestión, como señaló la Corte a qua, el primer evento procesal se da lugar en el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 223-020-01-2014-0465, el 15 de agosto de 2014, fecha que se tomará como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud planteada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, y como ha referido la Corte a qua el tribunal de primer grado efectuó un detallado análisis de cada una de las incidencias del proceso, entre ellas el conocimiento de recursos a las medidas de coerción, la intimación realizada al ministerio público para que presente acto conclusivo, aplazamientos causados a fines de citar a la defensa privada de los imputados o que esta estuviese presente, conducir justiciables, asignar defensores públicos, recusación planteadas por la defensa técnica, decreto de abandono de la defensa, falta de traslado, conducir testigos, dictamen de rebeldías con relación a varios

imputados y el levantamiento de la mismas, e inhibición de magistrado; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar al obrar de la jurisdicción de apelación toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando algunas de las dilaciones han sido producto del accionar los imputados; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

10. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

11. En otro extremo del medio de que se trata, los recurrentes plantean que la alzada reitera el mismo error de primer grado al no valorar las argumentaciones de los imputados, ni verificar principios fundamentales del derecho procesal penal como: la solución de conflicto, la imparcialidad e independencia, la participación de la ciudadanía y los criterios para la determinación de la pena previstos en el Código Procesal Penal. Ahora bien, si observamos con detenimiento este planteamiento se observa que los casacionistas emplearon un discurso confuso, impreciso, carente de claridad que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretenden señalar, empleando un conjunto de pilares que rigen los procesos penales, que si bien son indispensables para el curso judicial de todo proceso, de lo depuesto no se puede extraer que pretenden sustentar o sobre que parte de la sentencia impugnada versan sus quejas; lo que decanta la ausencia de fundamentación sustancial en hechos y derecho y el incumplimiento de la norma en cuanto a que en el escrito recursivo se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos; por consiguiente, el punto analizado se desestima por infundado.

12. En el despliegue argumentativo del segundo medio de casación presentado por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[]la sentencia impugnada carece de fundamento, es decir, es infundada pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a qua a un fallo errado sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso contra los imputados, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor, y más aún de la imputada Francia Magalis Malen, se le violaron derechos fundamentales al momento de imponerle una prisión en estado de gestación y que el tribunal de origen de la sentencia que dio lugar a la imposición de la pena varió la medida, la defensa en la Corte a qua informó en voz el estado en que se encontraba la imputada, que la Corte a qua violó e inobservó derechos consagrados []La Ley 8-95 del 15 de septiembre del 1995, esta ley dispone en su artículo 22 se especifica: m) Lactante: Un niño hasta la edad de dos (2) años cumplidos. Interpreto que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia, el artículo 342 dispone que en estos casos el tribunal pueda decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio de la persona imputada []que la Corte a qua inobservó el principio de prevención especial que tiene como finalidad orientar la pena hacia la resocialización de aplicación de un régimen especial con finalidad de garantizar y estar acompañada no solo del

requisito objetivo, de discrecionalidad a la que se contrae el artículo 443 del Código Procesal Penal, que a su vez remite al artículo 342 del mismo Código, por tanto está sujeta a los criterios de prudencia y buen juicio, considerando sobre todo los principios de prevención general derivados de la naturaleza del tipo penal por el cual fue Juzgado los condenados.

13. Partiendo de las consideraciones precitadas, se comprueba que los recurrentes de manera genérica califican la sentencia impugnada como infundada y sin soporte legal. Posteriormente, alegan la violación a derechos fundamentales reconocidos en el espectro del derecho internacional y en el bloque de constitucionalidad a la ciudadana Francia Magalis Malén, toda vez que esta expuso ante la Corte a qua su estado de embarazo, y que este aspecto no fue considerado al momento de modificar la medida de coerción, además alegan que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia.

14. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua en adición a lo previamente citado, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación que en su momento le correspondía estableció:

[]los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, a través de sus representantes legales, informaron a esta Corte que hubo violación a derechos de ambos imputados, debido a que la magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en el juicio de fondo, no obstante haber participado en la imposición de medida cautelar a sus representados, que aun cuando los togados no concluyeron en este sentido, esta Alzada es de opinión que al ser una cuestión presentada ante nos, es menester responder la misma. Que hemos verificado que ciertamente la Magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en la imposición de medida cautelar en relación a sus clientes, sin embargo este hecho no influye en violación a las garantías constitucionales de ambos ciudadanos, pues las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar que el juicio y posterior sentencia lleguen a su final cumplimiento, lo cual resulta ser diferente al acto sancionador de una sentencia condenatoria, o bien si fuere el caso, a la exculpación a través de una absolución, por lo que así las cosas el razonamiento de los impetrantes carece de fundamento legal. 9. En segundo orden plantean los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, que se le violentó el derecho de defensa, argumentando en ese tenor que el tribunal a quo violentó el derecho a la igualdad en cuanto a los hoy recurrentes, pues el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la variación de la medida de coerción que pesaba en contra de los mismos, y el tribunal de primer grado los mantuvo en prisión, en contraposición a las disposiciones de los artículos 39, 69 numeral 4 de la Constitución, II y 12 del Código Procesal Penal[]10. Que no guardan razón los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen cuando aluden que se les violentaron las garantías constitucionales como el derecho de defensa y el derecho a la igualdad previstos como principios rectores del juicio, pues el tribunal a quo explicó en las páginas 61-62 numeral 85, los motivos por los cuales imponían la pena de diez (10) años de prisión en contra de estos y procedía a variar la medida de coerción que pesaba en su contra, en aras de que cumplieran la misma, uno en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la otra en el CCR Najayo Mujeres, explicando con claridad que ordenaban el cumplimiento de dicha sanción en estado de reclusión, porque era la única forma de tener la certeza del cumplimiento de la pena impuesta en contra de estos, pues en etapas anteriores en contra de ambos se había pronunciado la rebeldía con las consecuencias legales que dispone el artículo 100 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir que en estado de libertad no comparecían, en ocasiones, a las audiencias que se les convocaba, se estimaba que con la pena impuesta aumentaba el peligro de fuga y existían muchas posibilidades de que los mismos trataran de sustraerse del proceso, como lo habían hecho en etapas anteriores, por tanto rechaza dicha pretensión invocada, por falta de fundamento en hecho y en derecho[]Un último agravio invocado por los imputados recurrentes Fidel Starling

Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, consiste en que estos pretenden anular la sentencia recurrida en apelación, alegando que la misma no contiene los motivos por los cuales fue impuesta la pena[]entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena a los imputados Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 59 numerales 78 y 79 que[]Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia MagalisMalen eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto en los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, de lo que se constata que el tribunal de juicio sostuvo su decisión sobre la base de los testigos que fueron aportados y de las pruebas documentales y periciales, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”[]Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 60, tal y como ha quedado plasmado en el numeral 16 de esta decisión[].

15. En primer lugar, con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la insta como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

16. En ese tenor, la fundamentación de una sentencia implica la justificación jurídica de la misma, y es precisamente lo que ha ocurrido con el fallo impugnado. Si se observan los planteamientos ut supra citados, se aprecia que la Alzada rechazó el recurso de apelación que le fue deducido partiendo de razones jurídicamente válidas, que lejos carecer de soporte legal, se encuentran legitimadas y sustentadas por la norma. La Corte a qua con el debido detenimiento ha evaluado cada una de las quejas planteadas, desde la solicitud de extinción ya resuelta en punto anterior; la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por ser una de las magistradas que conoció el juicio quien dictó la medida de coerción; el sustento normativo y fáctico que respalda la variación de la medida de coerción de los recurrentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena; y finalmente, con respecto a la sanción impuesta comprobó que la misma se encontraba fundamentada con base a la responsabilidad penal demostrada por medio de elementos de prueba suficientes, mismos que edificaron al tribunal de primera instancia en tanto a que Fidel Starlin Soriano Peguero y Francia Magalis Malén eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto es, los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, tomando en consideración los parámetros orientadores de la pena para imponer una sanción que a los ojos de esta Sala se ajusta con el ilícito endilgado y las condiciones de los recurrentes. A resumidas cuentas, esta

jurisdicción ha podido verificar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que las razones que sustentan la sentencia impugnada resultan del todo suficientes y valederas; por consiguiente, debe ser desestimado el extremo analizado por improcedente e infundado.

17. Con relación al estado de embarazo de la imputada recurrente Francia Magalis Malén, verifica esta alzada que en el acta que recoge las notas estenográficas de la audiencia en que se discutió el fondo del recurso de apelación, quien asumió la defensa técnica de la encartada solicitó a la Corte a qua que si confirmaba la decisión que la condena sea en prisión domiciliaria para atender su bebe quien nació en la cárcel, y según consta en el certificado de nacimiento aportado como sustento del presente recurso, la hija de la casacionista nació en fecha 21 de septiembre de 2018; por ende, contrario a lo ahora manifestado, al llegar a la segunda instancia esta no se encontraba en estado de embarazo. Ahora bien, en lo que respecta a la improcedencia de la prisión preventiva a las mujeres en estado de lactancia, se debe apuntar que, en aquella jurisdicción a diferencia de esta instancia, la impugnante no aportó pruebas fehacientes de que efectivamente se encontraba en dicho estado, puesto que según consta en el recurso de apelación interpuesto por esta, anexó como documentos de soporte: la copia de la sentencia condenatoria y la resolución que dictó la medida de coerción; lo que imposibilitaba a la alzada verificar a ciencia cierta si se encontraba o no en el período previsto por la norma de un infante lactante, y que llegando a esta etapa es evidente que la menor ya no se encuentra en el marco de los dos años cumplidos previstos por el artículo 22 literal m) de la Ley núm. 8-95, que declara como prioridad nacional la promoción y fomento de la lactancia materna, por ello, no procede que la misma sea favorecida con condiciones especiales de cumplimiento de la pena; por todo lo cual, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen por carecer de pertinencia.

18. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

19. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malén, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici